

Mendoza, 24 de enero de 2012

**Resolución N° 020 -I- 2012**

**Visto** el expediente 044-I-2011-02627, donde se tramita “S/ PROCEDIMIENTO EN ÁREA REGLAMENTADA – *Lobesia botrana* –“

**Considerando:**

Que en la temporada 2010-2011 se capturaron insectos adultos de *Lobesia botrana* en distintos puntos de la Provincia de Mendoza, y que por tal motivo el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) mantiene en vigencia la declaración de la Emergencia Fitosanitaria en todo el Territorio Nacional respecto a la mencionada plaga, mediante su resolución N° 122 del 3 de Marzo de 2010; determinando acciones básicas a adoptar para minimizar la dispersión de dicho insecto.

Que en Abril de 2011, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, amplió el ÁREA REGLAMENTADA, originalmente constituida por los Oasis Norte y Este, a toda la Provincia de Mendoza debido a detecciones de *Lobesia botrana* en los Oasis Centro y Sur, mediante MEMO DNPV N° 929/11, siendo las medidas establecidas en la Disposición DNPV N° 1/11 referente a las condiciones de egreso desde el área reglamentada, de aplicación obligatoria para toda la Provincia de Mendoza, quedando como barreras habilitadas para el egreso de artículos reglamentados: San José, El Puerto y Desaguadero y de ingreso a la Provincia de San Juan: San Carlos, Barreal y Encon Sur.

Que debido a la diferencia en los niveles poblacionales de la plaga entre los distintos Oasis productivos de la Provincia, establecida mediante monitoreo, es necesario adoptar medidas que permitan atenuar el impacto económico actual y futuro, debido a una mayor dispersión de la plaga cuarentenaria, y coadyuven a mantener el estatus cuarentenario de *Lobesia botrana* para la República Argentina.

Que la Provincia de Mendoza cuenta con una superficie implantada de vid de 158.964 Has. y que la plaga en cuestión es cuarentenaria dado que no estaba presente en el país.

Que los daños económicos que produce la mencionada plaga afecta a los productores vitivinícolas y a la economía provincial.

Que la dispersión de la plaga es a través del movimiento de frutos e implementos utilizados en la labranza, poda y cosecha de la vid.

Que es importante previo a trasladar maquinarias utilizadas en viñedos, se realice un lavado profundo con agua a presión y de ser necesario una desinsectación de las mismas; eliminar los residuos vegetales previo a la salida de bodega de todo tipo de envases utilizados para el traslado de la uva, carpas, camiones, etc., y contar con

ciertas precauciones en el traslado de la uva desde la propiedad productora hasta el centro de elaboración.

Que en la Provincia de Mendoza, por Ley N° 6.333 (reglamentada por Decreto 1508/96), se crea el ISCAMen, organismo descentralizado autárquico con capacidad normativa, para reglar todos los aspectos que hacen a la protección fitozoosanitaria de la Provincia (Art. 18° Inc. p) de la Ley N° 6.333; Art. 1° del Decreto N° 1508/96 declarándose además de interés provincial fitozoosanitaria en todo el territorio de la Provincia de Mendoza.

Que el organismo citado precedentemente, es el ente competente para el dictado de la normativa requerida, y dentro de los límites establecidos en los Arts. 2°, 3°, 4°, 5° inc. a), 11°, 12°, 13°, 15°, 17°, 18°, 19° inc. 1 ap. d), e), f), 27° inc. g) y k); 30° y 34° inc. b) de la Ley 6.333 y Arts. 1°. 2°, 3°, 14°, 25° y cc. del Decreto N° 1508/96 y mod. teniendo en cuenta que es organismo de aplicación de todas las normas que hacen a la materia fitozoosanitaria, así como las normas de carácter nacional a las que se adhiera (Art. 6° de la ley 6.333) estando también facultado para dictar la normativa complementaria (Art. 18° de la ley 6.333, y Art. 1° del Decreto N° 1508/96).

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 15°, 18°, 22°, inc. a) y 27° inc. k) de la Ley N° 6.333 y Arts. 1°, 2° y 7° inc. d) y 23° inc. a), última parte del Decreto N° 1508/96, y Decreto N° 2954/09.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA  
MENDOZA (ISCAMen)  
RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Modifíquese el Art. 2° de la Resolución N° 45-I-2011, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“A los efectos de la aplicación de la presente Resolución, procédase a establecer la extensión de la zona denominada “ÁREA REGLAMENTADA” a toda la Provincia de Mendoza”.

**Artículo 2°:** Modifíquese el Art. 3° de la Resolución N° 45-I-2011, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

**“AMBITO DE APLICACIÓN RESPECTO A LOS ELEMENTOS Y MAQUINARIAS**

La presente Resolución se aplicará a:

1) Maquinaria Agrícola (tales como Cosechadoras Mecánicas; Moledoras y Lagares Portátiles, Podadoras de vid, Despampanadoras, y cualquier otra maquinaria, que ISCAMen estime de “riesgo” para la propagación de la Plaga *Lobesia botrana*). El listado de dicha

maquinaria se encuentra a disposición de los interesados en Sede Central de ISCAMen (Boulogne Sur Mer 3050 – Ciudad de Mendoza), Programa de Carpocapsa y Grafolita.

2) Envases Contenedores de uva para cosecha y acarreo (tales como tachos, bandejas, cajas cosecheras de distintos materiales, bines, etc., así como las carpas usadas en los medios de transporte a granel, incluidos los propios camiones de transporte y cualquier otro vehículo utilizado para fines de cosecha y acarreo).”

**Artículo 3º:** Modifíquese el Art. 4º de la Resolución N° 45-I-2011, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

**“AMBITO DE APLICACIÓN RESPECTO A PERSONAS FÍSICAS Y/O JURÍDICAS”**

Las disposiciones de la presente resolución alcanzan a las personas físicas y/o jurídicas, de carácter públicas o privadas, los propietarios de las maquinarias y/o envases señalados en el Artículo 2º; así como los arrendatarios; usuarios; y tenedores por cualquier título, establecimientos enológicos, acopiadores y/o empacadores.”

**Artículo 4º:** Modifíquese el Art. 5º de la Resolución N° 45-I-2011, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

**“Artículo 5º: De la maquinaria agrícola usada.**

**5.1. Obligaciones que deben cumplir los usuarios de maquinarias agrícolas:**

**A)** Lavar con agua a presión en cada establecimiento agrícola, las maquinarias comprendidas en el Artículo 3º (específicamente las cosechadoras mecánicas, a los efectos de garantizar la eliminación de restos vegetales y tierra), previo al egreso de cada establecimiento. En el caso de cosechadoras de uva, que luego de haber trabajado en los Oasis Norte o Este, se dirijan a otra Provincia o tengan como destino los Oasis Centro o Sur de la Provincia de Mendoza, además del lavado requerido, deberán ser desinsectadas en el Centro de Desinsectación, precintadas y contar con el correspondiente “Certificado de Desinsectación”.

El precinto será numerado, el cual deberá constar en el certificado correspondiente debiéndose mantener el mismo hasta el establecimiento donde vaya a realizarse el trabajo. Para ello, la empresa interesada deberá proveer de una soga única que se colocará en la maquinaria y en la que se fijará el precinto.

**B)** El tránsito a través del Área Reglamentada de toda maquinaria agrícola usada, comprendida en el Artículo 3º de la presente resolución, solo se permitirá bajo las siguientes condiciones: debe encontrarse limpia, libre de restos vegetales y tierra y contar con la “Guía de Tránsito” que establece la disposición de la DNPV N° 1/2011 del 11/01/2011 del SENASA.

## 5.2. Lugar y modo de Desinsectación:

A) La desinsectación obligatoria para la maquinaria de cosecha de uva deberá realizarse, previo pedido de turno, en el Centro de Desinsectación autorizado por el SENASA en las instalaciones que el ISCAMEN posee en calle Silvano Rodríguez s/n del distrito Km 8 en el Departamento Guaymallén, o en cualquier otro Centro de Desinsectación que autorice el mencionado organismo nacional.

B) La desinsectación de la cosechadora de uva usada podrá ser con un tratamiento de desinfección con vapor de agua y/o desinsectación localizada con un insecticida autorizado por el SENASA, en los Centros de Desinsectación mencionados en el inciso precedente, y con emisión del Certificado de Desinsectación en original y dos (2) copias. El original se archivará en la Barrera Sanitaria que atraviere la maquinaria, si así acontece; si no pasa por ninguna Barrera Sanitaria el original se entregará en la primera finca en que se realice la tarea de cosecha, una copia en el Centro de Desinsectación y la otra copia quedará en poder del propietario, arrendatario, usuario y/o tenedor de la maquinaria.

C) Los sujetos propietarios, usuarios, tenedores por cualquier título, de alguna de las máquinas comprendidas en el Artículo 2º, deberán presentar en el ISCAMEN (sede central Boulogne Sur Mer 3050– Ciudad de Mendoza) un plan quincenal de trabajo (cronograma detallado), donde conste la razón social de los propietarios, arrendatarios, usuarios, y tenedores por cualquier título, junto con las labores a realizar, debiendo indicarse propietario y/o razón social, el N° de Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) y el lugar y/o ubicación donde se efectivizarán dichas labores. Dicho plan de trabajo, deberá ser presentado antes de ejecutar los trabajos comprendidos en ese lapso de tiempo.

D) Los costos que demande la aplicación de tratamientos cuarentenarios sobre maquinaria comprendida en la presente Resolución, quedarán a cargo de los sujetos interesados.

**Artículo 5º:** Modifíquese el Art. 6.1 A) de la Resolución N° 45-I-2011, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

### **“Obligaciones que deben cumplir los usuarios de envases contenedores de uva para cosecha y acarreo:**

A) Lavar con agua a presión todo tipo de envase que fuera utilizado para el traslado de las uvas hacia las bodegas, como tachos, bandejas, cajas cosechera de distintos materiales, bines, gamelas, sin importar el lugar de procedencia de la uva, previo a su egreso de los establecimientos enológicos (Bodegas), y que se muevan desde y a través del área reglamentada.

Cuando se haya realizado traslado de uva a granel y la uva haya provenido de los Departamentos: Maipú, Luján de Cuyo o Guaymallén, deberá lavarse la carpa y el camión, baranda, buches, compuerta, etc., a los efectos de eliminar todo residuo vegetal. El lavado deberá practicarse con agua a presión, tal como lo exige el primer párrafo de la presente.

En los supuestos de transporte de uva a granel, procedente de cualquier otro Departamento de la Provincia de Mendoza, se podrá optar por el lavado ó cualquier procedimiento que garantice eliminar todo resto vegetal y/o tierra de los mismos, con la condición que tanto carpa como caja del camión, se retiren limpios de bodega. Con respecto a

las cadenas del camión, como asimismo barandas, buches, etc., deberán tener un tratamiento similar para lograr el mismo objetivo.

En el caso de camiones que hayan acarreado uva dentro del área reglamentada, ya sea a granel o en envases contenedores, y luego de la descarga se dirijan fuera de la Provincia; deberán realizar, en todos los casos, lavado con agua a presión previo a su egreso de los establecimientos enológicos, tal como lo establece la normativa.

Cuando sea solamente tránsito a través del área reglamentada, de todo envase contenedor de uva para cosecha y acarreo comprendido en el Art. N° 2 Ins. 2 de esta resolución, los mismos deberán estar limpios, libres de restos vegetales y tierra, y contar con la “Guía de tránsito” de SENASA según disposición de la DNPV N° 1/2011 del 11/01/2011.”

**Artículo 6°:** Incorpórese el Art. 6.1 D) a la Resolución N° 45-I-2011, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“**D)** Manejo de residuos sólidos provenientes del lavado.

Deberá separarse los residuos sólidos del agua de lavado utilizada en el operativo de limpieza, mediante uso de rejillas o malla.

Se considerarán residuos los restos de fruta o plantas que

- Deseche la despalladora.
- Los racimos, hojas y restos de plantas de vid, que sean separados y no incluidos en la molienda por un proceso de selección manual de la uva.
- Se encuentren en bins, cajas cosecheras, gamelas, tinas u otro tipo de envase después de colocada la uva en el lagar.
- Se encuentre en camiones, tolvas u otro tipo de transporte después de descargada la uva.
- Todo residuo que resulte de la limpieza dellagar y despalladora, deberá juntarse con los residuos nombrados anteriormente para llevar a cabo las medidas correspondientes.

Estos residuos deberán ser destruidos por alguno de los siguientes métodos:

- Enterrado
- Compostaje en forma controlada.

Cuando corresponda, el acopio de residuos deberá ser en una zona aislada de la bodega la cual debe estar protegida al menos con una malla de trama 80%.”

**Artículo 7°:** Incorpórese el Art. 6.1 E) a la Resolución N° 45-I-2011, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“**E)** El operativo de limpieza de todo el material de transporte de uva es responsabilidad que incumbe tanto al establecimiento enológico (bodega) como al transportista; el cual deberá transitar con los envases y transporte limpios, sin restos vegetales, y con el correspondiente certificado entregado por el establecimiento enológico solamente para esa carga, es decir, que para cada uno de los acarreos, deberá realizarse el lavado y le corresponderá un certificado nuevo y único. El mismo criterio se deberá seguir entre acopiadores y/o empacadores y transportistas.”

**Artículo 8°:** Modifíquese el Art. 6.2 de la Resolución N° 45-I-2011, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

**“Artículo 6.2. Actuación de ISCAMEN:**

El ISCAMen tendrá a su cargo, la supervisión de todo el operativo a través de personal designado por dicha institución, con la eventual intervención del I.N.V. y de SENASA, por lo que cada establecimiento enológico (bodega), de acopio y/o empaque deberá permitir el acceso a todo personal, debidamente acreditado, de dichas instituciones a la zona de procedimiento de lavado y a toda la documentación generada.

Los Certificados de Lavado de Contenedores de Uva serán otorgados por ISCAMen, al momento de la inscripción en el Registro al que se refiere el Art. 8° y tendrá un valor de PESOS DOS (\$2,00) por certificado, debiendo emitirse por triplicado, con numeración correlativa. El original quedará en poder del transportista, el duplicado para el establecimiento enológico (bodega), de acopio y/o empaque, y el triplicado será para ISCAMen. Dichos certificados deberán ser conservados por el término mínimo de 3 (tres) años.

El transportista deberá transitar en todo momento con el Certificado de Lavado correspondiente. En caso de traspasar una Barrera Sanitaria de ISCAMen deberá mostrar dicho certificado, y a posteriori de la revisión y confirmación de la limpieza pertinente, el funcionario de Barrera Sanitaria, firmará y sellará el mencionado certificado que continuará en poder del transportista.”

**Artículo 9°:** Modifíquese el Art. 7°. A) de la Resolución N° 45-I-2011, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“A) Todo movimiento de uva desde el establecimiento productor hasta el establecimiento enológico (bodega), de acopio y/o empaque, en el Área Reglamentada, cualquiera sea su envase contenedor, deberá ser cubierto en su totalidad con carpa o malla de trama de un ochenta por ciento (80 %).”

**Artículo 10°:** Modifíquese el Art. 7°. C) de la Resolución N° 45-I-2011, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“C) Para el traslado de mosto virgen y/o en fermentación, obtenido de uvas blancas o mezclas, provenientes del Oasis Norte y Este, con destino a Valle de Uco (San Carlos, Tunuyán y Tupungato) y a Oasis Sur (San Rafael, y General Alvear), deberán realizarse los procesos de obtención del mosto (descobajado, molienda, escurrido y prensado), dentro del Oasis Norte y Este, para de esa manera, hacer posible el traslado del mosto obtenido. Dicho mosto deberá estar libre de restos sólidos, como orujos y escobajos, los cuales podrían constituir un medio de dispersión de la plaga *Lobesia botrana*.

Respecto de las uvas tintas, podrán trasladarse molidas con los orujos para su fermentación.”



**Artículo 11°:** Modifíquese el Art. 8° de la Resolución N° 45-I-2011, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Aquellos establecimientos industriales de uva para uso enológico, acopiadores y/o empacadores de uva para consumo en fresco, que con anterioridad no se hubieran registrado, deberán inscribirse en el Registro mencionado en el Artículo 8° de la presente Resolución, en las sedes de ISCAMen ubicadas en calle Boulogne Sur Mer N° 3050 de la Ciudad de Mendoza, en Chubut 130 del Departamento San Martín, en Roca 1138 del Departamento de Tunuyán, en El Vivero S/N - Rama Caída - en San Rafael, o Italia 251 del Departamento de General Alvear, a los efectos de llevar un control de lo regulado en las disposiciones de esta Resolución, debiendo abonar por dicha inscripción la tasa que establece la Ley Impositiva 8398/12, según Artículo 37°”

**Artículo 12°:** Deróguese el art. 11° de la Resolución N° 45-I-2011.

**Artículo 13°:** Modifíquese el Art. 12° de la Resolución N° 45-I-2011, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Autorícese al Sector Compras y Contrataciones de ISCAMen, a realizar contrataciones de bienes, insumos y/o servicios que sean necesarios en el marco de las actividades que se desarrollen vinculadas a la consecución de los objetos de la presente resolución, que sean requeridas por el Programa Carpocapsa y Grafolita, previa aprobación de Presidencia de ISCAMen (Art. 27° inc. g) de la Ley N° 6333 y mod.”

**Artículo 14°:** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 15°:** Regístrese, comuníquese y publíquese.

Ing. Agr. LEANDRO D. MONTANE  
Presidente - ISCAMen